



Exp: 18-005819-0007-CO

Res. N° 2018007057

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-005819-0007-CO**, interpuesto por **DINORAH MARÍA VILLALOBOS VILLALOBOS**, cédula de identidad **0600961304**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.-**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 7:47 horas del 16 de abril del 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, y manifiesta que es una persona de 66 años de edad que sufre, desde hace varios años, fuertes dolores en sus rodillas, lo que le impide caminar y realizar sus actividades diarias. Señala que en el centro hospitalario recurrido se le diagnosticó desgaste en el cartílago de las rodillas. Agrega que en mayo de 2016 se le agendó cita de valoración en el Servicio de Ortopedia, para el 11 de febrero de 2020. Considera que el hecho de tener que esperar cuatro años, para recibir la atención médica que necesita, es un plazo desproporcionado y violatorio de su derecho a la salud. Por lo expuesto, solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Informa bajo juramento Roberto Cervantes Barrantes, en su condición de Director General, e Ivette García La Hoz, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia; ambos funcionarios del Hospital San Vicente de Paúl, que la recurrente

EXPEDIENTE N° 18-005819-0007-CO

ya fue valorada en esa especialidad médica el 24 de abril del 2018, por lo que la cita ya se realizó. Ello debido al manejo de listas de espera que se vienen dando en ese centro de salud, por medio de jornada de producción autorizada por la Gerencia Médica. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) La recurrente es una persona adulta mayor de 66 años de edad que sufre, desde hace varios años, fuertes dolores en sus rodillas, lo que le impide caminar y realizar sus actividades diarias (ver prueba adjunta).

b) Por lo anterior, solicitó atención médica especializada en el centro hospitalario recurrido, donde se le diagnosticó desgaste en el cartílago de las rodillas. En mayo de 2016 se le agendó cita de valoración en el Servicio de Ortopedia del Hospital recurrido, para el 11 de febrero de 2020 (ver prueba adjunta).

c) En atención a la interposición del presente recurso de amparo, la recurrente fue valorada el 24 de abril del 2018, en el Servicio de Ortopedia del Hospital San Vicente de Paúl (ver informe y prueba adjunta).

II.- Objeto del recurso. La recurrente, adulta mayor de 66 años de edad, manifiesta que desde hace varios años, padece fuertes dolores en sus rodillas, lo que le impide caminar y realizar sus actividades diarias. En el centro hospitalario recurrido se le diagnosticó desgaste en el cartílago de las rodillas, y en mayo de

EXPEDIENTE N° 18-005819-0007-CO

2016 se le agendó cita de valoración en el Servicio de Ortopedia, para el 11 de febrero de 2020. Considera que el hecho de tener que esperar cuatro años, para recibir la atención médica que necesita, es un plazo desproporcionado y violatorio de su derecho a la salud.

III.- Sobre el derecho a la salud. El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política, encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre el fondo. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación al derecho a la salud del recurrente. Lo anterior, porque en el informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que en mayo del 2016, a la recurrente se le dio cita en el Servicio de Ortopedia del Hospital San Vicente de Paúl, para el 11 de febrero del 2020. Así, se comprueba que la promovente debería esperar aproximadamente cerca de cuatro años para ser valorada por el especialista correspondiente, plazo que evidentemente resulta desproporcionado, y constituye una lesión a su derecho a la salud. No obstante,

EXPEDIENTE N° 18-005819-0007-CO

como estando en curso el presente recurso de amparo, la cita se reprogramó y la recurrente fue valorada el 24 de abril del 2018, en el Servicio de Ortopedia del nosocomio recurrido, lo que corresponde es estimar el amparo, en aplicación de la regla del artículo 52, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sin emitir orden específica alguna, pues lo solicitado en este proceso, fue ya concedido, según se indicó anteriormente.

V.- VOTO SALVADO PARCIAL DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ. El suscrito Magistrado concuro en la estimatoria del amparo que opera ex lege, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), el cual dispone: “Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso (...)”. Es decir, que hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo diga se declara con lugar el recurso. Sin embargo, disiente del voto de la mayoría en lo tocante a la condenatoria en costas, daños y perjuicios, porque ese artículo 52 establece en ese mismo párrafo, parte final, que la estimatoria se dicta “únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. Se subraya que la Ley indica “si fueren procedentes”, lo cual quiere decir que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas dependen de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este en que opera una terminación anormal del proceso, asimilable al desistimiento por satisfacción extraprocesal, no cabe condenar en costas, como tampoco en daños y perjuicios, porque las consecuencias económicas de la sentencia son similares a las de un archivo del expediente. Además el contenido de la pretensión del amparado y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que tales menoscabos, lesiones o alteraciones patrimoniales, no han tenido lugar; al menos en este amparo no hay elementos de juicio que sugieran otra cosa. Nada obsta para

EXPEDIENTE N° 18-005819-0007-CO

que, en casos de excepción, la Sala pueda considerar la procedencia de la indemnización. Cuando las leyes presentan omisiones o minusvalías, corresponde a los jueces enderezar esas carencias; si las leyes carecen de inteligencia en ciertos aspectos, no queda otro remedio que interpretarlas y aplicarlas conforme a las exigencias de la lógica procesal. Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 51 LJC cuando dispone que: “toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia” , se refiere a una forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de hechos que han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora en el proceso. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal general o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás Códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la LJC (Cfr. artículo 14) y el sometimiento de la Sala a la Constitución y la ley no se refiere únicamente a la de la Jurisdicción Constitucional, naturalmente. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 que responde a la lógica procesal en cualquier materia. A lo anterior se añaden razones de hecho, las cuales la Sala no puede soslayar, como lo demuestran casi tres décadas de la Jurisdicción Constitucional creada en 1989, en las cuales se ha generado un ejercicio abusivo de la acción vicaria en el recurso de amparo, con fines de riqueza en la indemnización, en la medida que no participa directamente las presuntas víctimas. Con base en lo anterior me inclino por resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños o perjuicios.

EXPEDIENTE N° 18-005819-0007-CO

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, con base en lo dispuesto por el artículo 52, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto en cuanto a la condenatoria al pago de costas, daños y perjuicios.

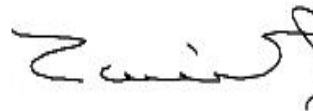


Fernando Cruz C.
Presidente a.i

EXPEDIENTE N° 18-005819-0007-CO



Paul Rueda L.



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jose Paulino Hernández
G.



Alejandro Delgado F.



Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



CSEYF0NJA8U61

EXPEDIENTE N° 18-005819-0007-CO